

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Nro. 308

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós(2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00172-00
Demandante: GLORIA M. ESPINOSA
Demandado: JESUS A. TOCOCHE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver la petición elevada por el demandado, referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Se debe tener en cuenta que por causa de la Pandemia generada por el Covid 19 se expedieron varias normas, tanto por el Gobierno Nacional, a través de sus Decretos Legislativos, como por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de sus Acuerdos, donde se suspendieron los términos judiciales desde

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 y se ordenó que la contabilización de los mismos debía hacerse siguiendo las directrices trazadas, De igual manera, por vía jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Corte Constitucional, se consagró una nueva causal de interrupción de los procesos por falta de acceso al expediente electrónico y se reiteró la primacía de lo sustancial sobre lo formal lo cual debe tenerse en cuenta al momento de contabilizar los términos de inactividad de los procesos.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la última actuación data del **03 de noviembre de 2015** sin que hasta el momento se haya adelantado actuación alguna.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de un (1) año en la Secretaría sin impulso, pese a haberse descontado el tiempo de suspensión de términos judiciales ya indicado, tiempo de inactividad durante el cual ya se encontraba vigente el artículo 317 del Código General de Proceso, se itera, 1 de octubre de 2012.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Por las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por haber operado la figura del DESISTIMIENTO TACITO adelantado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL en contra de JESUS ALBEIRO TOCOCHE, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Martha A. Calvache Ruales".

MARTHA A. CALVACHE RUALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 95 hoy de julio de
2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria